

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., _____

23 MAR 2022

Expediente No. 2019-00918

De conformidad con el informe secretarial que antecede y para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada guardó silencio en el término de traslado que tenían para contestar y/o proponer excepciones.

En virtud de lo anterior, reunidos los presupuestos establecidos en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Los ejecutantes **DIANA ELVIRA CASTAÑO VERGARA y JUAN CARLOS RAMIREZ HURTADO** actuando a través de apoderado judicial, promovieron la presente acción ejecutiva con garantía real de menor cuantía en contra de **MARINA FAJARDO CARDENAS y SERAFIN AVILA SANCHEZ**, con el fin de hacer efectiva la garantía real que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40127567, garantizado con la escritura Publica No. 1136 del 6 de junio de 2018, y el Pagaré No. 1.

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró mandamiento de pago el cuatro (4) de febrero de 2020.

Dispuesta la notificación a la parte demandada, los ejecutados **MARINA FAJARDO CARDENAS y SERAFIN AVILA SANCHEZ**, fueron notificados por conducta concluyente, quienes dentro del término legal no formularon excepción alguna que amerite pronunciamiento del Despacho.

En este orden de ideas y como quiera que a esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procedimental Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., que establece que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado no hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de los demandantes **DIANA ELVIRA CASTAÑO VERGARA y JUAN CARLOS RAMIREZ HURTADO** y en contra de los demandados **MARINA FAJARDO CARDENAS y SERAFIN AVILA SANCHEZ**, tal como se dispuso en el auto mandamiento de pago, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40127567 dado en garantía real, para que con su producto se cancele a la demandante y acreedora el crédito junto con sus intereses y costas procesales, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago

TERCERO: DECRETAR el avalúo del bien mueble embargado y secuestrado.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta para ella la subrogación del crédito existente dentro del asunto de la referencia.

QUINTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.920.000., M/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G del P.

SEXTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento de este y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

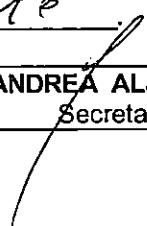
NOTIFÍQUESE,


JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

H.Q.

Hoy 24 MAR 2022 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 1º


CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria